

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2012-00641-00

Luego de una revisión minuciosa de la actuación, con miras a procurar precaver nulidades o irregularidades que afecten el derecho de defensa o el debido proceso de las partes y así mismo, para resolver la instancia, el Despacho avizora que concurre irregularidad que debe ser saneada con los propósitos anunciados, conforme a lo siguiente:

Luego de trámite notificadorio adelantado por el actor, respecto de la demandada Olga Lucía Muñoz, se advirtió en el cuaderno de copias, originales del mismo, que dan cuenta de notificación por los cauces del C. G. del P., artículo 291, normativa no dispuesta para el trámite de noticiamiento dado que, según el tránsito de legislación, las notificaciones que ya se adelantaban debían serlo por los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, no obstante lo anterior, en audiencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado le ordenó, merced al informe de la empresa de correo de dirección inexistente, el emplazamiento respectivo, bajo los lineamientos de la nueva codificación, procedimiento no autorizado, según lo antedicho.

A folio 2350, la parte actora allega publicación del 22 de octubre de 2017, la que no fue debidamente realizada por cuanto, no cumplió ni siquiera con las exigencias del artículo por el que erradamente se procedió.

La Secretaría procedió a realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas, al revisar dicho trámite, se aprecia que erradamente se agregaron las letras ABCD al último de los apellidos de la demandada memorada, sin incluir la totalidad de las partes, tampoco el número de cédula de aquella, el 7 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, y para evitar la configuración de nulidades, se le ordenará a la parte que proceda a realizar nuevamente y en debida forma, el emplazamiento de la demandada en mención, bajo los lineamientos del artículo 318 del C. de P.C.

Lo anterior, conforme los lineamientos establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., el proceso es nulo, en todo o en parte, **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”** y, aunque se memore la actual legislación, como se explicó lo cierto es que el trámite notificadorio obedece a la anterior legislación.

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, regía el código de procedimiento civil.

Por lo brevemente reseñado, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte actora en la presente actuación, proceda a realizar nuevamente y en debida forma, el emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA MUÑOZ LOPEZ, bajo los lineamientos del artículo 318 del C. de P.C.

Una vez se realice dicha carga, se dispondrá sobre la continuidad de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2a7d4b6b39b8c1710971b116d057569fcfd0062c8cc76dc013c0bd85c6481**

Documento generado en 14/07/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>